

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, doña Marisol González Madariaga y doña Rami Orrego, reclaman las elecciones de directorio verificadas al interior de la Junta de Vecinos Villa Valles del Tagua Tagua, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, realizadas el día 31 de marzo del presente año. Exponen como irregularidades que el día de la votación se inscribieron nuevos socios, que la comisión electoral pasó por los domicilios informando la tendencia del voto y con libro de registro de socios para que la gente se inscribiera, los apoderados de mesa no contaban con la antigüedad que exige la ley, y que la comisión quería formar la directiva y designar los cargos del directorio según su parecer sin respetar la votación obtenida por los candidatos. Finalmente, indican que todo esto fue informado al Departamento de Organizaciones Territoriales de la Municipalidad sin que le prestaran atención.

A fojas 8, se recibe la causa a prueba. A fojas 10, se certifica que el término probatorio está vencido. A fojas 12, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 10 de agosto a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 14.

A fojas 16, informe del Encargado de Organizaciones Territoriales de la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, en el que luego de exponer un conjunto de normas legales que rigen las organizaciones comunitarias, no aporta ningún antecedente en relación al proceso electoral cuestionado.

A fojas 18, informe del Directorio de la organización territorial en el que se hacen cargo de cada una de las afirmaciones contenidas en el

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

reclamo, señalando respecto a la inscripción de socios, que ello fue acordado por los afiliados, en la última reunión de socios de 20 de marzo de 2017, presidida por la ex presidenta y actual reclamante Marisol González, lo que se haría pasando por los distintos domicilios e inscribiendo hasta dos horas antes de la votación, no provocándose ningún desorden ni menos beneficio en favor de alguien, siendo el proceso transparente y todo un éxito. Respecto a que la comisión de elecciones pasó por las casas de los socios, se debió a lo señalado precedentemente, durante el tiempo que estuvieron a cargo de la elección, siendo falso que la comisión de elecciones indicara alguna tendencia para votar. Respecto de los apoderados que no cumplían los requisitos, niegan dicha acusación. En cuanto a que la comisión de elecciones quiso formar la directiva y designar los cargos, expone que llevaron la elección en forma ordenada y transparente y los cargos se distribuyeron de acuerdo a la votación obtenida, renunciando la reclamante a viva voz a su cargo de directora en presencia de todos, no obstante obtener la tercera mayoría, individualizándose los miembros de la directiva con su cargo y votación obtenida, añadiendo que la comisión de elecciones solicitó a la reclamante su carta de renuncia, lo que se le reiteró en distintas oportunidades, quedando registro en actas de esta situación, sin embargo, ello no se materializó. Luego se extienden a las irregularidades cometidas durante la administración dirigida por la señora González. Finalmente, respecto de la otra persona que firma el reclamo, Rami Orrego, no figura inscrita en libro de socios, por lo que ni siquiera votó en el proceso electoral, lo que se confirma por conversaciones vía wassap.

A fojas 22, informe de la comisión electoral, en el que se expone que la ex presidenta Marisol González convocó a reunión para el 20 de marzo de 2017, para renovar la directiva, pues la anterior vencía el 17

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

de abril, asisistiendo unos 50 vecinos y la señora María Inés Canales del Departamento de Organizaciones Territoriales, inscribiéndose los candidatos en forma voluntaria, acordándose la fecha de la elección y designándose la comisión electoral. Luego de exponer algunas irregularidades cometidas por la reclamante en su administración, señalan que para la confección de los útiles electorales contaron con la ayuda de Organizaciones Territoriales del municipio. Agregan, que en la reunión del 20 de marzo se acordó la inscripción de nuevos socios, comprometiéndose la comisión electoral a organizar el proceso en forma transparente. Aclaran que de los 153 socios inscritos para votar sólo 13 se inscribieron a última instancia, comenzando el proceso electoral a las 18:00 horas y desarrollándose en completa normalidad. Se realizó el recuento de votos frente a unas cincuenta personas, entre ellos los candidatos, incluso, la reclamante, detallándose en el informe la votación obtenida por cada uno de ellos. Acto seguido, la señora González anuncia que ella renuncia a continuar participando en la Junta de Vecinos, a pesar de haber obtenido 19 votos, lo que reitera el 02 de abril ante la presidenta de la comisión, proponiéndosele que lo haga por escrito a través de una carta, quedando a la espera de ello. Se citó a reunión a los otros candidatos para conformar la directiva, según la ley y los estatutos, la que se desarrolla el día 05 de abril, constituyéndose sin la señora González y en todo caso respetando los votos obtenidos por los candidatos, según se detalla en el informe. La presidenta de la comisión electoral sigue insistiéndole a la reclamante sobre su carta de renuncia, lo que no se concreta pese a sus compromisos verbales, ante lo cual requieren asesoría al Departamento de Organizaciones donde se les manifiesta que sólo les resta esperar la formalización de la renuncia.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 26 y siguientes, se adjunta acta de constitución de directorio, copia del registro de socios, y otro antecedentes relativos a la administración de la señora González.

A fojas 64 y siguientes, el Secretario Municipal envía copia de acta de constitución directorio, acta del proceso electoral y copia de los estatutos.

A fojas 91, se decreta AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Como primera consideración, habrá que señalar que efectivamente, luego de revisado la copia del registro de socios de la entidad acompañado a fojas 35 y siguientes, se puede constatar que la reclamante Ramo Orrego no figura inscrita a la Junta de Vecinos Villa Valles del Tagua Tagua, razón por la cual al no ser socia de la organización territorial carece ésta de legitimación activa para reclamar las elecciones de la entidad en conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N° 19.418.

2.- Ahora bien, respecto de las irregularidades sostenidas por la otra reclamante de autos, esto es, Marisol González Madariaga, habrá que recordar que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan prosperar, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, los que son apreciados por este tribunal como jurado, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que, si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

3.- En la especie, la actuación de la reclamante se ha limitado a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando ningún antecedente que avalara sus afirmaciones. Es más, durante el término probatorio no

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

aportó documento alguno ni ofreció testimonial que apoyaran su demanda.

Tampoco nada aportó antes de la vista de la causa.

4.- A mayor abundamiento, su relato es controvertido, tanto por el informe del directorio electo como de la comisión electoral, de fojas 18 y 22, respectivamente, en los que se niegan las irregularidades expuestas, reconociéndose tan solo la circunstancia relativa a la inscripción de socios, respecto de lo cual explican que ello fue acordado en asamblea de socios en la que no sólo estuvo presente la reclamante, sino que, además, dirigió al tener la calidad de presidenta del directorio, razón por la cual el órgano electoral autorizado para ello procedió a la inscripción de nuevos socios, aclarando, en cualquier caso, que ello fue realizado con total transparencia y, por cierto, sin incitar a ningún vecino a que votara por algún candidato en particular, lo que, de haberse probado, sí habría configurado una grave afectación al proceso electoral. Esclarecen también que el mismo día de la votación, pero antes del inicio del proceso electoral, se inscribieron 13 vecinos, participando un total de 153 electores, circunstancia que por si misma, a juicio de estos sentenciadores, no acarrea la invalidez de la elección, más todavía cuando la reclamante ni siquiera ha explicado cuál fue el perjuicio que se produjo con esta situación, entendiéndose por ello la alteración del resultado electoral.

5.- De otro lado, del mérito de los antecedentes expuestos por los intervinientes en los informes antes mencionados, no contradichos de modo alguno, se ha podido constatar que la reclamante, ex presidenta de la entidad y candidata a la reelección, no obstante ser electa directora con la tercera mayoría (19 votos) declinó integrarse al directorio, lo que se corrobora con el acta de la elección de fojas 73 y siguientes, en el que se estampó como observación que la señora González Madariaga manifestó

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

que no participaría de la nueva directiva, y con el acta de constitución del directorio de fojas 26 y siguientes, de 05 de abril de 2017, en la que se constata su inasistencia, no obstante estar presentes 153 afiliados, todos antecedentes que reflejan más bien la disconformidad de la reclamante frente al resultado electoral que le fue adverso antes que irregularidades objetivas que afecten la validez de la elección.

6.- Por último, el informe municipal de fojas 16 no asiste en nada a la pretensión de la actora desde que en éste se indica que la Municipalidad ninguna participación tuvo en el acto electoral.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se RECHAZA el reclamo de fojas 1, de doña Marisol González Madariaga y doña Rami Orrego, en contra de las elecciones de directorio de la Junta de Vecinos Villa Valles del Tagua Tagua, de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, realizadas el día 31 de marzo del presente año.

Regístrese y notifíquese a las reclamantes y a la entidad, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple al domicilio de la reclamante y al domicilio de la entidad.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Departamento de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de San

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Vicente de Tagua Tagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.689.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente Suplente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, y por sus Miembros Titulares, abogado don Víctor Jerez Migueles y abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-